

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 6 de septiembre de 2023 a las 5:12 p.m., se recibió escrito enviado por los apoderados de las partes mediante el cual solicitan la terminación del proceso por transacción (Archivo 020 C01).Igualmente le informo que en el archivo 021 C01 se subió al expediente el informe del portal del Banco Agrario.

Finalmente, se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender términos con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 desde el 14 hasta el 20 de septiembre, el que a su vez fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 para los días 21 y 22 de septiembre, inclusive, con las excepciones dispuestas en el artículo 2º, dados los inconvenientes presentados en la plataforma web de la Rama Judicial. A Despacho.

Andes, 25 de septiembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00071 00
Proceso	EJECUTIVO- C01
Ejecutante	CARCAFE LTDA.
Ejecutado	JHON JAIME GRISALES ARBOLEDA
Asunto	SUSPENDE PROCESO - REQUIERE APODERADOS DE LAS PARTES - PONE CONOCIMIENTO TITULOS JUDICIALES PENDIENTE POR PAGO

Vista la constancia secretarial, revisada la solicitud enviada por los apoderados de las partes, mediante la cual solicitan la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción y solicitan el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Igualmente solicitan, que el Despacho se abstenga de condenar en costas y perjuicios como consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares. Adjuntan el contrato de transacción y el otro sí Nro. 1 junto con los comprobantes de pago en cumplimiento del referido contrato.

I. El Contrato de Transacción

Contrato de transacción del que se lee en la cláusula primera que tiene por objeto transigir la controversia surgida entre las partes por el incumplimiento de JHON JAIME GRISALES ARBOLEDA del contrato de compraventa de café Nro.C2620000 del 4 de febrero de 2021 y su modificación, contrato de

compraventa de café nro. C26884000 del 22 de febrero de 2021 y su modificación y terminar el proceso ejecutivo adelantado de la referencia.

En los términos y condiciones de la transacción se indica en la cláusula segunda que el pago y extinción de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa de café Nro.C2620000 del 4 de febrero de 2021, contrato de compraventa de café Nro.C26884000 del 22 de febrero de 2021 y el contrato de compraventa de café Nro.C27175000 del 1 de marzo de 2021.

JHON JAIME GRISALES ARBOLEDA se obliga a favor de CARCAFE la suma total de \$140.000.000 pagaderos en los siguientes plazos:

- i) La suma de \$30.000.000 pagaderos a más tardar el 31 de julio de 2023
- ii) La suma de \$110.000.000 pagaderos a más tardar el 31 de octubre de 2023

Pago de ambas sumas de dinero que se efectuara mediante transferencia bancaria en cuenta corriente de DAVIVIENDA 47276999941 19

En el numeral 2.2. de la transacción se solicita la suspensión y terminación del proceso.

Seguidamente, se indica que dentro de los dos días hábiles siguientes al recibido efectivo de CARCAFE del primer pago correspondiente a treinta millones de pesos a cargo de JHON JAIME GRISALES ARBOLEDA, LAS PARTES presentaran conjuntamente la solicitud de suspensión del proceso de común acuerdo hasta el 31 de octubre de 2023, fecha en la que se reanudará el proceso ejecutivo de la referencia con fundamento en lo previsto en el artículo 161 del C.G. del P.

Indican que una vez se solicite conjuntamente la suspensión del proceso, se presentará en forma simultanea una solicitud de levantamiento de embargo de las cuentas bancarias, para lo cual se solicitará la elaboración de los oficios, en caso de existir dineros embargados sin depositar a órdenes del juzgado, los mismos deberán constituirse en depósito judicial.

También se indica que una vez CARCAFE reciba la totalidad del pago correspondiente a la suma de \$110.000.000 las partes presentaran conjuntamente solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia dentro de los dos días siguientes hábiles al recibo del efectivo, lo que también implica la renuncia a cualquier reclamación por la solicitud y practica de medidas cautelares al interior del proceso y sin condena en costas.

Expresan que una vez se solicite conjuntamente la terminación del proceso ejecutivo se presentará en forma simultanea una solicitud de levantamiento de la totalidad de medidas cautelares.

En la Cláusula tercera se pactó una clausula resolutoria que indica que en el evento en que JHON JAIME GRISALES ARBOLEDA no cumple con la totalidad del pago acordado el contrato de transacción terminará automáticamente sin necesidad de declaración judicial, y CARCAFE tendrá derecho a exigir y cobrar la totalidad del valor de los perjuicios causados por el incumplimiento.

Se pactó clausula penal en el ordinal cuarto (páginas 3-14 archivo 020 C01).

También se allegó el otro sí Nro. 1 del anterior Contrato de Transacción, conforme se indica en la cláusula primera, tiene por objeto transigir la controversia surgida entre las partes por el incumplimiento de JHON JAIME GRISALES ARBOLEDA en el numeral 2.2. se pactó solicitud de suspensión y terminación del proceso contrato suscrito con reconocimiento de firma y contenido ante el Notario UNICO Del Círculo de Andes.

Consideraciones y Caso Concreto

Conforme al estudio del anterior contrato de transacción y del otro si Nro.1 entiende como se indica en los referidos contratos en el numeral 2.2 referente a solicitud de suspensión y terminación del proceso. Revisado el expediente se observa que el proceso bajo estudio en **auto del 3 de agosto de 2023 se encontraba suspendido hasta el 31 de octubre de 2023**, lo anterior atendiendo el escrito que fue enviado en su momento por las partes (archivo 017 C01).

Proceso que se reanudo en auto del 1 de septiembre de 2023, para resolver una solicitud de terminación del proceso que enviaron las partes, providencia en la que además se requirió para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de la mencionada providencia, informaran y complementaran el escrito de terminación del proceso, esto por cuanto no se fundamentó y debía adecuarse a los lineamientos que trae el artículo 461 del Código General del Proceso.

Conforme al anterior recuento, y revisado exhaustivamente el contrato de transacción y el otro si Nro. 1, no entiende el Despacho, la insistencia entre las partes de que se declare terminado el proceso, cuando el contrato de transacción el otro sí que lo acompaña, como atrás se especificó **presentaran conjuntamente la solicitud de suspensión del proceso de común acuerdo hasta el 31 de octubre de 2023**, fecha en la que se reanudará el proceso ejecutivo de la referencia con fundamento en lo previsto en el artículo 161 del C.G. del P.

En este sentido, tal cual se había resuelto en auto del 3 de agosto de 2023. De conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, por cuanto se cumplen los requisitos allí previstos, se entiende suspendido el proceso de la referencia, por el término que solicitan las partes, esto es, **hasta el 31 de octubre de 2023**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que revise el expediente electrónico, el cual puede ser solicitado en la dirección electrónica jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior por cuanto la decisión aquí tomada como se indicó en el recuento realizado y se observa en el expediente digital; el Juzgado ya había sido decretado la suspensión del proceso hasta la misma fecha aquí por segunda vez decreta, pero ante el memorial de terminación del proceso, se había reanudo esté.

Con todo, se invita a los togados para que no generen reprocesos en las actuaciones concernientes con el condicionamiento dado en el contrato de transacción, esto es a la suspensión del mismo hasta el 31 de octubre de 2023.

Una vez venza el término de suspensión del proceso, esto es, el **31 de octubre de 2023** las partes informaran sobre el cumplimiento del contrato de transacción para que el Despacho proceda a estudiar el mismo, con los efectos procesales que dicha forma de terminación estipula conforme lo preceptúa el artículo 312 y siguientes del Código General del Proceso.

Por último, se pone en conocimiento de las partes los títulos que se encuentran pendiente de pago, y que se descargaron en el expediente electrónico en el archivo 021 C01.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.156** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6bf4920842c479de5b8359fd3bbcebf605b99544ecf9c3441561a0a8c4074a**

Documento generado en 25/09/2023 11:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>